

Constancia secretarial: Manizales catorce (14) de mayo de 2021, A Despacho de la señora Jueza informando que el 11 de mayo de los corrientes venció el término de 30 días concedido a la parte demandante, toda vez que el 28 de abril y 5 de mayo de 2021 fue paro Nacional; para dar impulso al proceso conforme providencia del 17 de marzo del 2021; a la fecha la parte requerida no dio cumplimiento la carga asignada.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vasquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales catorce (14) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Millán Asociados & Propiedad Raíz S.A.S contra Fredy Aníbal Moreno Rodríguez y Lidis del Carmen Turcios Ortega, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00390-00.

Establece el artículo 317 del C.G.P., la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días.

Por auto del diecisiete (17) de marzo notificado por estado No. 048 del 18 de marzo de 2021, fue requerida la parte demandante para que impulsara la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.

El término venció el pasado once (11) de mayo del año avante.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar, el evento de que obren títulos de depósito judicial serán entregados a quien le fueron descontados y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Millán Asociados & Propiedad Raíz S.A.S contra Fredy Aníbal Moreno Rodríguez y Lidis del Carmen Turcios Ortega.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes.

1. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y/o honorarios, sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establece el artículo 155 del CST que Fredy Aníbal Moreno Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía n.º 79.607.226 devenga al servicio del INPEC y/o el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Manizales. No se expide oficio de levantamiento de medida en consideración a que la misma no se perfeccionó.
2. El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 088-2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá denunciado como de propiedad de Lidis del Carmen Turcios Ortega. No se expide oficio de levantamiento de medida en consideración a que la misma no se perfeccionó.

TERCERO: No condenar en costas porque no se causaron.

CUARTO: En el evento de que obren títulos de depósito judicial serán entregados a quien le fueron descontados.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demandada con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por

desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente y a favor de la parte actora.

SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a15bc95c16a0e39a0e4836b71667be4d547e1821eac2bdf0e74c330f81aef47

Documento generado en 14/05/2021 11:23:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>